

15153772
BUCARAMANGA, 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Señora;
PABLO ANTONIO HERNANDEZ RANGEL
Pabloantoniohernandezrangel@gmail.com

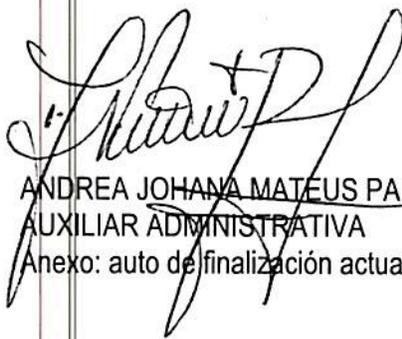
ASUNTO: FINALIZACION DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetada Señora;

Me permito informarle que mediante auto de fecha **(23/11/2023)**, suscrito por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se dispuso a dar por finalizada la actuación administrativa generada por la queja presentada por usted ante este ente ministerial la cual se radico bajo número 05EE2023736800100003962 DE 18/04/2023, a la falta de competencia del despacho, según los argumentos expuestos en la parte motiva del proveído.

Lo anterior para conocimiento y demás fines pertinentes;

Cordialmente;



ANDREA JOHANA MATEUS PARRA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Anexo: auto de finalización actuación administrativa





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

AUTO

3332

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALTA DE
COMPETENCIA

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023

ID 15153772

Radicado: 05EE2023736800100003962

Teniendo en cuenta la queja presentada por el señor **PABLO ANTONIO HERNANDEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 91454767, en donde se afirmaba que, entre otras cosas, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS "SINPROESP"** vulnera no solo sus propios estatutos, sino además la normativa laboral, porque según su dicho, en una de sus subdirectivas los afiliados que la conforman no son profesionales; los miembros de la junta directiva son representantes del empleador; es su parecer no es un sindicato de naturaleza nacional, algunas de sus subdirectivas no cuentan con por lo menos 25 afiliados, solicitando se declare, por parte de este Ministerio todas aquellas irregularidades; resulta improcedente darle trámite a la misma, en la medida que observa el Despacho que por un desafortunado desacierto, el presente asunto se asignó al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la DT Santander, aun cuando los funcionarios adscritos a este grupo carecen de competencia para investigar y eventualmente sancionar por esas conductas a una organización sindical y mucho menos declarar situaciones que son competencia de los funcionarios judiciales.

En ese sentido son varias las disposiciones que establecen los específicos contornos de las competencias que recaen sobre el Ministerio del Trabajo, como por ejemplo el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se describen las relaciones que regula ese estatuto laboral:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

El precepto que se acaba de transcribir debe interpretarse en armonía con el artículo 486 del mismo compendio, cuando se señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayas y resalto son del despacho).

Continuación del Auto "TERMINA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALTA DE COMPETENCIA"

Más reciente y de una enorme claridad, es el enunciado contenido en el artículo 1° de la ley 1610 de 2013, en donde se infiere que los funcionarios de esta Cartera Ministerial cuentan con algunas atribuciones para indagar sobre los asuntos colectivos en el sector privado. La norma en cita es del siguiente tenor:

Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Sin embargo, tal precepto no concede una facultad absoluta a las autoridades de policía administrativa laboral cuando de sindicatos se trata, como quiera que a los elementos más esenciales e integradores de la disposición normativa trascrita, se les debe acompasar y armonizar con las decisiones proferidas por los órganos de cierre tanto de la jurisdicción la ordinaria en su especialidad laboral, como de la contencioso administrativo.

En torno a la cantidad mínima de afiliados y la correspondiente calidad de profesional que debe ser acreditada para conformar una organización sindical según las disposiciones consagradas por el legislador laboral, así como la eventual disminución de ese parámetro, circunstancia que a la postres ocasionaría su hipotética desaparición del universo jurídico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe la obligatoriedad de acudir ante la jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato:

"La Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea Radicación n.º 62867 9 reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T¹"

De la simple lectura del artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo se puede extraer que la consecuencia allí dispuesta, es decir, determinar la nulidad de la elección de un miembro de la junta directiva que represente al empleador, solo puede ser declarada por un juez de la República, como quiera que la autoridad administrativa al proscribirse hacer lo propios con los actos administrativos proferidos por sus funcionarios públicos, los cuales deben ser controlados por la jurisdicción contenciosa, mucho menos podrá llevar a cabo semejante proceder con las determinaciones de un sindicato.

ARTICULO 389. EMPLEADOS DIRECTIVOS. No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.

En concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, en particular la Sección Segunda Subsección B, ha resalado que es competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las funciones de vigilancia y control en aspectos puntuales, imponiendo las sanciones correspondientes, pero les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, como por ejemplo establecer si un sindicato tiene presencia en el orden nacional, o si esta proscrita la posibilidad de permitir el ingreso de ciertos afiliados, y proceder a su sanción, quienes cuentan con la facultad de efectuar los juicios de valor para la resolución de los conflictos jurídicos, mientras que las atribuciones de los inspectores del trabajo se circunscriben a situaciones netamente objetivas.

"La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos: 'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos, la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL21177-2017, 6 de diciembre de 2017.

Continuación del Auto "TERMINA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALTA DE COMPETENCIA"

*de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia*².

De tal suerte que corresponde al señor **PABLO ANTONIO HERNANDEZ RANGEL**, acudir ante la justicia para que un juez de la república, único funcionario investido de las facultades necesarias dirima la controversia jurídica que se plantea, a saber, la naturaleza nacional del sindicato, la calidad de miembros afiliados, el número mínimo de afiliados a la organización sindical y la eventual representación del empleador que ostentarían los directivos del sindicato, en consideración a que este despacho carece de las atribuciones para examinar semejantes situaciones ni mucho menos imponer sanciones por las mismas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: TERMINAR la actuación administrativa generada por la queja presentada por el señor **PABLO ANTONIO HERNANDEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 91454767, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS "SINPROESP"**, la cual se radicó bajo el consecutivo 05EE2023736800100003962, en consideración a la falta de competencia del despacho, según los argumentos expuestos en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor **PABLO ANTONIO HERNANDEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 91454767, al correo electrónico pabloantoniohernandezrangel@gmail.com

ARTICULO TERCERO: INFÓRMESE que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Proyectó: A. Rey
Revisó/aprobó: Mónica P

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790

